



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 2 de junio de 2022

Ejecutante	GUSTAVO JARAMILLO CORREA
Ejecutados	TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S.
Radicado	05001-31-05-010-2022-00061-00
Instancia	Primera
Tema	MANDAMIENTO POR LAS COSTAS PROCESALES ORDENADAS EN EL PROCESO ORDINARIO y COSTAS DEL EJECUTIVO.
Decisión	Libra mandamiento.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05 001 31 05 010 2016 00621 00 se condenó a TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S., entre otros, al pago de las costas procesales en primera instancia como agencias en derecho.

2. Por considerar que no se ha satisfecho la obligación dentro del término legal, presenta el actor demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago a favor de Gustavo Jaramillo Correa, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.755.606 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO liquidadas. 2. Costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S. debidamente ejecutoriada, el auto que liquidó las costas, así como el auto que las declaró en firme, documentos que reposan en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta merito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan merito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste merito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta merito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

2. En cuanto a lo pretendido por la apoderada de la parte actora, esto es, que se libre Mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, al no observarse pago alguno por parte de esta entidad accionada, se reconocen las mismas desde la fecha en que quedó en firme la liquidación de las costas procesales, por lo que se encuentra procedente librar mandamiento de pago así:

* Por la suma de \$1.755.606 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas.

3. Frente a las costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUSTAVO JARAMILLO CORREA C.C. 3.328.863**, en contra de **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S.**, por el siguiente valor:

- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ML/CTE (\$1.755.606.00)**, que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: COSTAS del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de **TRANSPORTES TITIRIBI AMAGA MEDELLIN S.A.S.**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los cinco días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020. La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FREDY ALONSO PELAEZ GOMEZ** portador de la T.P. 97.371 del C. S. de la J., la cual se encuentra vigente y sin antecedentes disciplinarios, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en representación del mismo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte ejecutante y **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

[05001-31-05-010-2022-00061-00](#)



OSCAR ÁNDRES BALLÉN TRUJILLO
JUEZ